

## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Nº 008- 2018-OS/SGRH-MPJB-TACNA

Jorge Basadre,

29 OCT. 2018

### VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Nº 012-2017-GDTI/MPJB, de fecha 04 de diciembre del 2017, mediante el cual se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Alvaro Condori Luna y Anghela Aquino Ríos; y estando al informe de instrucción Nº 0468-2018-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 18 de julio 2018, emitido por el Órgano Instructor.

### CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley Nº 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito se establece que las autoridades competentes en materia de tránsito Terrestre correspondiente, entre otros son SUTRAN, PNP y a las Municipalidades Provinciales, siendo ellas (Art. 5º) quienes tienen competencia para la recaudación y administración de recursos provenientes por infracciones de tránsito, imposición de sanciones y aplicación de medidas preventivas; además de su inscripción en el registro Nacional de Sanciones y actualización del mismo.

Al respecto, el Área de equipo funcional de transportes público y tránsito sería el encargado de efectuar dichas acciones, para ello a través de la Resolución de Alcaldía Nº 012-2011-A-MPJB del 03 de enero de 2011, se encargó a Rogelio CCallomamani Díaz como jefe de dicho Área. Posteriormente durante el periodo 2012, se le designó a misma persona como Inspector de Transportes, luego de ello mediante los documentos de gestión se contempló de que la sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, absorbía las funciones de la Oficina de Equipo funcional de transporte público y tránsito, es así que se designa al Sr. Álvaro Alberto Condori Luna a cargo de dicha Sub Gerencia este último en merito a la modificación de los documentos de gestión. Que, mediante informe Nº 115-2012-SGOTT-GDTI/MPJB de 23 de abril de 2012, solicito al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura la designación de un inspector de transportes recomendando al mismo Sr. Rogelio Ccallomamani Díaz.

Que, durante los periodos 2011 y 2012 se impusieron papeletas de tránsito por parte de PNP siendo algunas reconocidas por el infractor y pagadas a la entidad, sin embargo hay otras papeletas que no fueron reconocidos ni pagados por los infractores; correspondiendo que se debía aplicar el procedimiento sancionador por parte de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, formalizando ello con una resolución de imposición de multa. De haber sido emitidos dichas resoluciones de sanción, estos también tienen que estar inscritos en el Sistema Nacional de registro de Sanciones. Hechos que no ocurrió en el presente caso.

Que, a fines del 2013, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, nos comunica mediante Oficio circular N° 003-2013-DTT-DRTYC-T/GOB-REG-TACNA de fecha 04 de diciembre del 2013, comunica a la entidad que a la fecha no se viene cumpliendo con ingresar las papeletas impuestas por el personal policial en el Sistema Nacional de Sanciones, debiéndose por tanto cumplir con mantener actualizado el registro; situación que también fue advertida por el Consejo Nacional de Seguridad Vial en el 2012 y que fue recurrente en el siguientes periodo.

De igual forma, de los documentos remitidos se advierte que no se ha realizado la supervisión de acciones de competencia del inspector de tránsito, más en cuanto al hecho observado, a pesar de haber recibido en más de una oportunidad comunicaciones mediante las que se ponía de conocimiento de que no se venía cumpliendo con el registro de papeletas, es decir no se realizó ni la supervisión a dicha acción ni al procedimiento de sanción a los infractores.

Que, mediante el Informe N° 035-2015-RCD-SGTT-GDTI/MPJB de fecha 04 de marzo de 2015, el Sr. Rogelio Ccallomamani Díaz, hace la entrega de cargo, a la Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte, Anghela Elizabeth Aquino Ríos, ya venía desempeñándose como tal, en donde señala los siguiente: "(...) siendo una de mis funciones el de recaudar ingresos y fiscalizar por conceptos de imposición de papeletas, se remite la relación de infractores RNT de los 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014"; sin embargo dicho entrega de cargo no tuvo mayor interés y análisis por parte de la Sub Gerente Ordenamiento Territorial y Transporte, advirtiéndose así que fue derivado para su archivo según consta en el registro N° 144 del cuaderno de documentación recibida de la SGOTT del año 2015, hasta el 02.09.2015 fecha en el que se recepciono el oficio N° 21-2015-MTC/15.03.

Al respecto, el Ex Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte, Álvaro Alberto Condori Luna, mediante Carta N° 002-2017-AACL de 03 de julio de 2017 señala respecto a las acciones que efectuó para el cumplimiento de la normatividad vigente, precisando que impartió disposiciones a través de los proveídos en los documentos, asimismo disposiciones verbales por las que se disponía el estricto cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito y normatividad legal vigente; agregando además que realizó la supervisión periódica a las oficinas que dependían de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte.

Sin embargo, de la revisión efectuada por el Órgano de Control al acervo documentario que obra en la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, solo se advierte el proveído de trámite correspondiente a los oficios mediante los cuales la PNP remitió las papeletas de tránsito, sin advertirse informe y/u otro documento emitido por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte que dé cuenta de la supervisión y la emisión de informes para sanciones y su posterior registro en el sistema; advirtiéndose entonces que dichas papeletas de tránsito de los periodos 2011 al 2014 no cuentan con resolución de sanción y registro en el sistema.

Que finalmente, es necesario señalar de las actuaciones descritas, en donde el jefe de equipo funcional y transporte público y posteriormente inspector de transporte, se advierte que no emitió informes para continuidad del procedimiento de sanción de las papeletas por



infracción de tránsito de los periodos 2011 al 2014, tampoco se sancionó con acto resolutorio ni mucho menos se registró las infracciones en el sistema.

Que dichos aspectos no fueron advertidos en el periodo del Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte, Álvaro Alberto Condori Luna, a pesar de haber tomado conocimiento de las irregularidades que venía sucediendo en la MPJB, y que posteriormente tampoco fueron observados por su sucesora la Sra. Anghela Elizabeth Aquino Ríos, quien recepcionó la entrega de cargo de las papeletas, que no tenían sanción ni inscripción, deviniendo en ese sentido en perjuicio social al no haberse realizado el procedimiento y permitir que los infractores sigan manejando sin ninguna limitaciones, por tanto se generó un perjuicio a la entidad, al haberse prescrito dichos infracciones y ocasionado que la entidad deje de percibir la suma de S/ 201 953.00 soles.

Que, en atención al informe de precalificación N° 011-2017-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB, de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial Infraestructura N° 012-2017-GDTI/MPJB se abrió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recomendando una sanción de suspensión para los servidores Alvaro Alberto Condori Luna y Anghela Elizabeth Aquino Ríos, en calidad de Sub Gerentes de Ordenamiento Territorial y Transporte por la falta administrativa prevista en el literal d) del Art. 28° del DL, N° 276 respecto al primero y literal d) del Art. 85 de la Ley de Servicio Civil N° 30057 respecto a la última servidora; en ese sentido, siendo notificados los mismos con fecha 01.06.18 y 31.05.18. respectivamente y quien formuló sus descargos respectivos por parte de Alvaro Condori Luna, dentro del plazo de la Ley (*sabe precisar que recién con fecha 31.05.18 se notifica a la servidora Anghela Aquino Ríos, toda vez que en las anteriores notificaciones realizadas fueron devueltas en reiteradas oportunidades, véase el informe N° 055-2018-ST-SGRH-GAF-A/MPJB*) y que no figura en el expediente los descargos de la misma.

Que mediante informe N° 0468-2018-GDTL-GM-A/MPJB, de fecha 16 de julio del 2018, el Órgano Instructor, emite su informe final, señalando que por las consideraciones expuestas, este despacho en su calidad de órgano instructor del presente procedimiento es de opinión que los procesados ameritan la sanción estipulada en el numeral VI de la parte considerativa de la Resolución de inicio del PAD. Posterior a ello se le notifica a los procesados a fin de que soliciten audiencia de informe oral, es así que, se le fija fecha para audiencia de informe oral para el día 13 de setiembre de 2018 a horas 12:00 m. para el Servidor Alvaro Alberto Condori Luna ya que había presentado la solicitud, y por consiguiente se llevó a cabo dicha audiencia en el día y hora indicada; sin embargo la otra servidora Anghela Aquino Ríos no solicitó audiencia, por lo que no obra en el expediente.

## II. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

### ➤ ANÁLISIS DE DESCARGOS:

Que, notificados los procesados, solo don Alvaro Condori Luna, presentó escrito de descargos en relación a los hechos imputados, siendo admitidos y valorados, y que dicho ex servidor en su calidad de Sub Gerente de Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, se tiene básicamente los siguientes puntos: *que, en el periodo que desempeñó el cargo de Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transportes cumplió en su integridad con las funciones previstas en los documentos de gestión y en todos los procedimientos que le correspondieran ejercer, logrando como mérito a su función logros importantes respecto a la aprobación de diferentes documentos en materia de tránsito.* Al respecto, los argumentos del descargo, no desvirtúan en ningún extremo la conducta cuestionada, por lo tanto es pasible

de un procedimiento administrativo disciplinario, ya que el expediente se observa la omisión de funciones, el mismo que genera perjuicio social a la entidad.

Asimismo, menciona en su descargo lo siguiente: *"eh realizado actividades de supervisión en la labores que realizo el inspector de Transportes, entre otras la de fiscalización y registro en el sistema; además de imponer disposiciones verbales para el cumplimiento de los procedimientos de sanción, así como diversas gestiones para la notificación de las papeletas, más la entidad en su oportunidad no contaba con presupuesto para efectuar dicha actividad; en cuanto a la comunicación recibida por la Dirección Regional de Transportes de Gobierno Regional de Tacna, donde se especificó que la entidad no cumplía con el registro de papeletas en el sistema, precisó que fue atendido por el inspector de transportes, Rogelio Ccallomamani Díaz, quien menciona que venía efectuando el registro de papeletas, resaltando que hasta el año 2012 tenían problemas con el sistema al momento de registro, aunando a la falta de internet.*

Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos se advierte que ha realizado la supervisión de algunas acciones de competencia del inspector de tránsito, más en cuanto al hecho observado, a pesar de haber recibido en más de una oportunidad comunicación de que se venía cumpliendo con el registro de papeletas, sin embargo no se realizó una supervisión a dicha acción ni al procedimiento de sanción, a los infractores de tránsito, es así que se advierte de la documentación que se adjunta a su despacho, el Informe N° 284-2012-SGOTT-GDTI/MPJB, es dirigida a su superior, relacionado a la sanción impuesta a un infractor y que se continúe con el trámite a las correspondientes, además de la revisión del Sistema de Sanciones dicha infracción no ha sido registrada en el mismo.

Finalmente ha manifestado que hasta el año 2012, han tenido problemas con el sistema para el registro de sanciones además de la falta de internet por la zona, sin embargo dicha acción no es una limitante para realizar la regularización posterior del íntegro de las infracciones y sanciones, con la finalidad de dar cumplimiento con el procedimiento; no obstante al no efectuar dichas acciones y cumplir con el procedimiento dispuesto en la normativa, operaría en la prescripción de la infracción y multa, además se deje de sancionar a los infractores al reglamento nacional de tránsito.

➤ **ANALISIS DE INFORME ORAL:**

En informe oral, el procesado señala lo siguientes: *"Que ya estando constituida la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes es que se designa como Inspector de Transportes al Sr. Rogelio Ccallomamani Díaz mediante memorando N° 116-2012-GM/A-MPJB, por lo que hace referencia que el inspector de transportes era el especialista y como Sub Gerente cumplía conforme a la Ley dando las indicaciones al inspector Rogelio Ccallomamani Díaz. Asimismo señala que debido a la experiencia del Sr. Rogelio Ccallomamani Díaz confió en su trabajo, y que todas las papeletas llegaban a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes y a través de un proveído por parte de su persona se derivaba al inspector de transportes para su cumplimiento conforme a las normas de transportes, prueba de ello es el informe N° 013-2014-RCD-SGOTT-GDTI-GM/MPJB de fecha 28.02.2014.*

Al respecto, de los argumentos del procesado no desvirtúan la imputación establecida en el presente caso, por el simple hecho de que como jefe mediato tiene el deber de supervisar los trabajos encargados, ya sea mediante documentos y/o físicamente al personal asignado a su cargo, en este caso al Sr. Callomamani, conforme a los documentos de gestión establecidos en la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre (MOF y ROF), por lo tanto, se advierte que existe responsabilidad administrativa, según como se ha establecido en su informe final del Órgano Instructor, por tanto es pasible a ser sancionado.

➤ RESPECTO A LA CARTA N° 002-2018-AACL.-

Mediante Carta N° 002-2018-AACL, de fecha 13 de setiembre del 2018, el Sr. Álvaro Condori Luna, menciona que el realizaba el seguimiento y control respecto a las papeletas de infracción que la PNP remitía a la entidad, dicha documentación era derivada mediante proveído al inspector de transportes quien tenía a su cargo la jefatura del Ex Equipo Funcional de Transportes Publico y Transito por más de 1 año y quien conocía claramente sus funciones específicas conforme al ROF y MOF institucional, por lo tanto el es el responsable. Que asimismo señala que ha demostrado en sus descargo que en ningún momento hubo negligencia en el desempeño de mis funciones, en ese sentido solicita prescripción del procedimiento a razón a que alega el Art. 94° de la Ley de Servicio Civil en concordancia con el Art. 97° del mismo cuerpo normativo, justificando que lo hechos observados por la contraloría se dio el 24 de abril del 2014 y que en el presente caso el inicio del procedimiento se emitió el 04 de diciembre del 2017, lo cual se le notifico el 19 de diciembre del mismo año, superando de esa manera los tres (03) años que menciona la ley, motivo por el cual aduce que ya prescribió.

Al respecto, es necesario señalar al INFORME TÉCNICO N° 2102-2016-SERVIR/GPGSC, donde señala que las Disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

- los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
- los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos. En este caso hay aplicación inmediata de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos diferentes.

Así también es necesario señalar que Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, es así que la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, señala en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"

En ese sentido, los argumentos del procesado no han podido desvirtuar el presente causa, ya que la comisión de la falta se configura al momento de la recepción del Oficio N° 110-2017-OCI/MPJB, con fecha 07 de noviembre del 2017, y que a partir de la fecha de recepción de dicho oficio se cuenta la prescripción de la potestad sancionadora, tal como lo establece en la norma antes mencionada. Por lo tanto estando dentro de los límites de la ley y no habiéndose prescrito el presente proceso administrativo disciplinario, el pedido del Ex servidor es improcedente, por lo que el trámite sigue por el conducto regular.

### III. NORMA JURIDICAMENTE VULNERADA Y LA FALTA ADMINISTRATIVA

Que, del análisis efectuado, los hechos se habrían cometido antes y después de la entrada en vigencia de la Ley de Servir, corresponde sujetar la conducta de los procesados a las normas sustantivas y procedimentales de la LSC y reglas procedimentales establecidos por el DI. 276, al amparo de lo previsto en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GPGSC por la conducta de los servidores procesados se subsume a la falta administrativa disciplinaria, conforme el siguiente detalle:

- Álvaro Alberto Condori Luna.- al no haber efectuado la verificación y/o control de cumplimiento de las funciones del personal a su cargo permitiendo que se omitas el procedimiento a los infractores al reglamento Nacional de Tránsito y el registro de las papeletas y sanciones en el sistema nacional pertinente, generando no se sancione a los infractores y la entidad deje de percibir S/ 201, 953.00; configurándose los hechos una presunta responsabilidad administrativa funcional dando mérito al inicios del PAD, a cargo de la entidad.

En consecuencia, debido a que los hechos son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Civil, el procesado ah incurridos en la falta administrativa prevista en el literal d) del Art. 28º del DL, Nº 276. d) Negligencia den el desempeño de las funciones, toda vez que en su conducta habría vulnerado las siguientes falta administrativa:

- o Los Artículos 5, 117 y 341 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.
- o Numeral 01, 08, y 16 del Manual de Organización de Funciones (MOF)- MPJB.
- o Numeral 01 y 19 del art. 130º, numeral 12 del Art. 131º del Reglamento de Organización de Funciones (ROF)- MPJB.

Por tanto, la omisión a las funciones antes descritas género que se inobserve sus obligaciones funcionales establecidas en el Artículo 21 del DL. Nº 276 que establece:

- a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*
- b) *salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

- Anghela Elizabeth Aquino Ríos.- quien pese de haber recibido la entrega de cargo del inspector de transportes mediante informe Nº 035-2015-RCD-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 04 de marzo del 2015, dirigido al Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte, Anghela Aquino Ríos, conteniendo el acervo documentario que se encontraba bajo su responsabilidad y la relación de papeletas de tránsito de los periodos 2011 al 2014, indicándole: "(...) siendo una de sus funciones el de recaudar ingresos y fiscalizar por conceptos de imposición de papeletas, se remite la relación de infractores RNT de los 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014"; sin embargo dicho informe de entrega de cargo no tuvo mayor análisis por parte de la mencionada Sub Gerente, no verificando ni cautelando que las papeletas remitidas siguen el procedimiento de sanción correspondientes según la normatividad vigente.

En consecuencia, estando los hechos por parte de la procesada después de la vigencia del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, habría incurrido en la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, involucrándose así a la presunta omisión de la falta configurada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil; Toda vez que su conducta, habría incurrido en el siguientes falta administrativa:

- o Los Artículos 5, 117 y 341 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.
- o Numeral 01, 08, y 16 del Manual de Organización de Funciones (MOF)- MPJB.
- o Numeral 01 y 19 del art. 130º, numeral 12 del Art. 131º del Reglamento de Organización de Funciones (ROF)- MPJB.

Por tanto, la omisión a las funciones antes descritas género que se inobserve sus obligaciones funcionales establecidas en el Artículo 21 del DL. N° 276 que establece:

- a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*
- b) *salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

Respecto a los hechos expuestos cabe precisar que, la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad), específicamente al no aplicar el procedimiento de sanción por infracciones de tránsito impuestas durante el 2011-2016, si efectuaron el registro correspondiente en el sistema, lo cual ocasiono un perjuicio al estado básicamente a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre<sup>1</sup> ya que la entidad dejo de percibir por más de S/201 953.00 soles.

#### IV. LA SANCIÓN IMPUESTA.-

Que, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057, la falta prevista en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 es pasible de ser sancionada con sanción de suspensión o destitución, previo proceso administrativo disciplinario; asimismo, el literal b) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, determina que para el caso de sanción de suspensión el Jefe Inmediato Instruye y el Jefe de Recursos Humanos sanciona y quien oficializa la sanción;

En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor' (destitución), es así, que el jefe de recursos humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

En ese sentido, este despacho en calidad de órgano sancionador del presente procedimiento, evaluado los documentos que obran en el proceso y medios probatorios alcanzados, y en uso de las facultades precisas en el literal 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, a determinado sancionar:

- Al Servidor **ALVARO ALBERTO CONDORI LUNA** quien se desempeñó como Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte desde 02.04.2012 al 31.12.2014, con una **SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 10 DIAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del Art. 28° del DL, N° 276, al haberse inobservado las obligaciones funcionales establecidas en los documentos de gestión de la MPJB (MOF y ROF).
- Al Servidor **ANGHELA ELIZABETH AQUINO RIOS** quien se desempeñó como Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte desde 19.01.2015 al 18.09.2015 con una **SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 05 DIAS**, por la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85) de la Ley N° 30057, al haberse inobservado las obligaciones funcionales establecidas en los documentos de gestión de la MPJB (MOF y ROF).

<sup>1</sup> "Artículo 85 de la Ley de Servicio Civil. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento general de Ley de Servicio civil (...) d) La negligencia en el desempeño de funciones. (...)"

**V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE Y PLAZO PARA IMPUGNAR.-**

Que conforme al art. 117° del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ningún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde suspender al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR CON UNA SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION, en merito a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, a los siguientes ex servidores civiles:

- al Sr. ALVARO ALBERTO CONDORI LUNA, Ex Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte, SANCIONAR CON (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del Art. 28° del DL, N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, al haberse inobservado las obligaciones funcionales establecidas en los documentos de gestión de la MPJB (MOF y ROF).
- al Sra. ANGHELA ELIZABETH AQUINO RIOS Ex Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte, SANCIONAR CON (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse inobservado las obligaciones funcionales establecidas en los documentos de gestión de la MPJB (MOF y ROF).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución a los ex servidores ALVARO ALBERTO CONDORI LUNA y ANGHELA ELIZABETH AQUINO RIOS.

**ARTÍCULO TERCERO:** TRANSCRIBIR, la presente resolución al legajo personal de los servidores sancionados, para ser registrado como demerito conforme a Ley,

**ARTICULO CUARTO:** REMITIR, el presente expediente a la Secretaria Técnica de proceso disciplinario, de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
JORGE BASADRE

ABG. YESENIA S. PAREDES VALDEZ  
Sub Gerencia de Recursos Humanos